

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que fue contestada la demanda por parte de las demandadas, y la empresa C.I. PRODECO S.A. presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 28 de 2022

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00119 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Instaurado por: JORGE LUIS SILVA
Contra: C.I. PRODECO S.A. - CHM MINERIA S.A.S. – SERO S.A.S.

Con apoyo en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la fecha de las actuaciones procesales, por reunir los requisitos mínimos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirán las contestaciones de la demanda presentadas por los apoderados judiciales de C.I. PRODECO S.A., CHM MINERIA S.A.S. y SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.

En cuanto al llamamiento en garantía nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por integración normativa contenida en el art. 145 del C.P.T.S.S., cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Observa el Despacho, que el apoderado de C.I. PRODECO S.A., presenta llamamiento de garantía a la sociedad SEGUROS CONFIANZA S.A., para lo cual aporta como prueba la póliza N° 06 CU036424, tomada por la empresa CHM MINERIA S.A.S., para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la oferta N° AAMR15-072, celebrada con C.I. PRODECO S.A., la cual ampara el pago de salarios, prestaciones sociales, acreencias laborales e indemnizaciones que pudiesen derivarse de la ejecución de la referida oferta mercantil, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S.S., se accederá al llamado en garantía efectuado por la sociedad demandada, ordenando su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

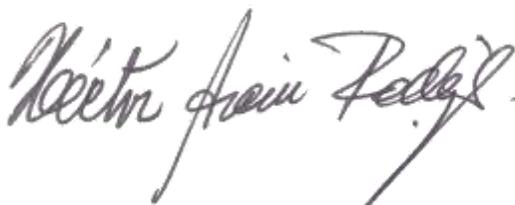
PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por los apoderados judiciales de C.I. PRODECO S.A., CHM MINERIA S.A.S. y SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., por reunir los requisitos mínimos contemplados en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía efectuado a SEGUROS CONFIANZA S.A., formulado por la sociedad C.I. PRODECO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Córrese traslado a la llamada en garantía por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 74 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la empresa SEGUROS CONFIANZA S.A., como llamada en garantía de la demandada C.I. PRODECO S.A., dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, establecido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, lo que deberá efectuarse dentro del término legal plasmado en el artículo 66 del C.G.P., para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, como apoderado principal de las demandadas, al doctor LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, T.P. N° 315.390 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., a la doctora ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES, T.P. N° 216.357 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de C.I. PRODECO S.A. y a la doctora MARIA JOSE GALEANO PETRO, T.P. N° 291.859 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de CHM MINERIA S.A.S., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla

Link de acceso: 08001310500820220011900